

“Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, y 6, 22, fracción XVIII, 24, 74, 84, fracción II, 114 fracción I, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita”

Juzgado Tercero de Primera Instancia en
Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo.

Número de expediente: **698/2022-3**

Juicio: Divorcio voluntario.

Actor: **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y

:ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO

SENTENCIA DEFINITIVA. Chilpancingo, Guerrero, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver, los autos originales del expediente **698/2022-3**, relativo al **juicio de divorcio voluntario** promovido por **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**; y

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el veintiuno de octubre del año próximo pasado, ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados Civiles y Familiares de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Los Bravo, y por turno que tocó a este Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** solicitaron la disolución del vínculo matrimonial que los une, bajo el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento. Fundaron su solicitud en los hechos y preceptos de derecho que consideraron aplicables al caso,

concluyendo con los puntos petitorios de estilo acostumbrado, no sin antes anexar los documentos en que sustentaron su petición.

2.- En auto de veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, este Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Los Bravo, admitió a trámite la solicitud de divorcio voluntario, ordenando dar la intervención que legalmente compete a la representante del DIF-GUERRERO y a la Agente del Ministerio Público adscritas a este juzgado, y también ordenó citar a los promoventes **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** para que comparecieran a la junta de ratificación de solicitud de divorcio y del convenio respectivo.

3. El veintisiete de enero del año actual, se llevó a cabo la junta de ratificación de solicitud de divorcio, en la que los cónyuges confirmaron su petición de que se disuelva el vínculo matrimonial que los une y, además, se les tuvo por ratificado el contenido y firma de la solicitud de divorcio exhibida el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, así como el convenio exhibido el once de noviembre del mismo año y al final de la aludida junta se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 11 fracción II, 16, 18, 19 y 23 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; 8 y 39, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta misma entidad federativa. Lo anterior debido a que se trata de un asunto de carácter familiar sometido por los solicitantes del divorcio a la jurisdicción de este órgano judicial.

II. Del análisis de las constancias procesales se desprende que **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** se encuentran civilmente unidos en matrimonio bajo el **régimen de sociedad conyugal, el cual celebraron el cinco de diciembre de dos mil tres**, ante el Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil del Municipio de **ELIMINADO**, Guerrero, asentado en el acta número **ELIMINADO**, del libro **ELIMINADO**, lo que se acredita con la copia certificada que obra en autos a foja cinco; y que de esa unión procrearon dos hijos de nombres **ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO** de apellidos Campuzano Sánchez, la primera de los mencionados mayor de edad y el segundo actualmente menor de edad, tal como se justifica con las copias certificadas de las respectivas actas de nacimiento que obran en autos a fojas seis y siete.

Instrumentos que, dada su naturaleza, tienen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 303, último párrafo, y 350 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, ya que además de no haber sido objetados en cuanto a su alcance o en cuanto a su validez, satisfacen los extremos señalados en la fracción IV del artículo 298 del ordenamiento legal citado, pues se encuentran autorizados por funcionarios públicos, dentro de los límites de su competencia, en pleno ejercicio de sus funciones, y que conocen de esos elementos por virtud de las constancias existentes en los libros correspondientes a las instituciones que representan; luego, son idóneos, para acreditar la relación jurídica que une a **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y, por ende, su legitimación para solicitar el divorcio que aquí se analiza, así como la relación filial que los une con sus precitados hijos.

Obra también un certificado médico sin datos de gravidez, de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a nombre de **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, expedido por el Dr. **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, Médico Cirujano, adscrito a la **Fundación Best, A.C.** (f. 8).

Documento que se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 349 de la ley adjetiva civil en mención.

Asimismo, los solicitantes **formularon convenio compuesto de siete cláusulas**, mismo que fue exhibido el once de noviembre del dos mil veintidós y ratificado ante la presencia judicial en la junta celebrada el veintisiete de enero del año en curso.

Convenio que es del tenor literal siguiente:

“PRIMERA.- Ambos consortes acuerdan que lo relativo a la Guarda y Custodia de nuestro menor hijo de nombre: **ELIMINADO ELIMINADO** de apellidos **ELIMINADO ELIMINADO**, quien en la actualidad cuenta con **ELIMINADO** años de edad, y próximamente su mayoría de edad, solicitamos quede con la suscrita, lo anterior para lo que en derecho procede.

SEGUNDA.-Hago del conocimiento a su señoría que por lo que respecta a la pensión alimenticia, que el suscrito deba de dar a nuestro hijo, el suscrito, me comprometo a otorgar a título de pensión alimenticia a favor de mi hijo la cantidad líquida de \$ **ELIMINADO** pesos, es decir, la cantidad que resulte de **ELIMINADO** salarios mínimos de manera semanal, los cuales serán depositados en la cuenta bancaria BBVA Número: **ELIMINADO**, a nombre de la suscrita, mismo que me comprometo a depositar los días lunes de cada 8 días, a partir de la segunda semana del mes de noviembre del año en curso (2022), debiendo servir el Boucher como tiques a las partes de los depósitos realizados, lo anterior para lo que en derecho procede.

TERCERA.- Manifestamos a su señoría que toda vez que las partes del presente juicio contamos con ingresos propios como para poder solventar nuestras

propias necesidades prioritarias, estamos de acuerdo ambos que por lo que respecta a la cantidad que un cónyuge debe dar a otro, esta no se otorgue debido a los motivos ya expresados en líneas anteriores, lo anterior bajo protesta de decir verdad.

CUARTA.- Hacemos del conocimiento a su señoría que durante el procedimiento, nuestros domicilios de residencia serán por parte de la suscrita el ubicado en calle **ELIMINADO**, Esquina **ELIMINADO**, Lote **ELIMINADO**, Manzana **ELIMINADO**, Manzana **ELIMINADO**, Sin Número, de la colonia **ELIMINADO**, de esta ciudad capital, y por parte del suscrito será el ubicado en la Calle **ELIMINADO**, subida del caballito, Sin Número de la Colonia **ELIMINADO**, de esta ciudad capital de nuestro estado de Guerrero; lo anterior para los efectos de ley a que haya lugar.

QUINTA.- Mencionamos a usted C. Juez que durante el tiempo que duro nuestra relación matrimonial y dentro de la sociedad conyugal, no adquirimos bienes de ninguna especie, es decir muebles ni inmuebles, por lo que no hay bienes para administrar ni para liquidar la sociedad conyugal, debiéndose entender con esto, que la misma queda liquidada desde este momento, lo que se menciona para los efectos de ley a que haya lugar y que en derecho procede.

SEXTA.- Así mismo manifiesto a su señoría que la suscrita bajo protesta de decir verdad, no me encuentro embarazada ni me afectan síntomas de gravidez clínica, tal y como podrá apreciarse con el certificado médico que se exhibe y que se agrega como (Anexo Número 4).

SEPTIMA.- Ambas partes manifestamos a su señoría que es nuestra firme voluntad, que por lo que respecta a la convivencia que un progenitor deba de tener para con nuestro menor hijo de nombre: **ELIMINADO ELIMINADO** de apellidos **ELIMINADO ELIMINADO**, quien en la actualidad cuenta con 17 años de edad, solicitamos quede en horario abierto, ya que dicho hijo ésta por cumplir la mayoría de edad, además de que conviven muy bien con su señor padre todos los días, así mismo acuerdan las partes que en los periodos vacacionales el menor convivirá con su señor padre el cincuenta por ciento de dichos periodos, en caso de viaje deberá recabarse por escrito el permiso del otro cónyuge, agregando que quien iniciará la convivencia con nuestro menor hijo, en primer término será el progenitor suscrito, y en segundo

término la progenitora suscrita, lo que se menciona para los efectos de ley a que haya lugar...”.

III.- En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que los consortes ratificaron su pretensión de disolver el vínculo matrimonial que los une y que no hay ninguna reconciliación de su parte para reanudar esa relación familiar, así también se les tuvo por ratificado el convenio que exhibieron el once de noviembre del año próximo pasado, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 16 de la Ley de Divorcio en vigor, este juzgado **declara procedente la disolución del vínculo matrimonial de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO y ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, con todas sus consecuencias legales inherentes, aprobándose en definitiva el convenio en mención, por encontrarse ajustado a derecho y no haber oposición en su contra de la Agente del Ministerio Público ni de la representante legal del DIF-GUERRERO, adscritas a este órgano jurisdiccional, quedando las partes obligadas a estar y pasar por él como si se tratara de cosa juzgada, sin perjuicio de lo que dispone el numeral 372 del Código Procesal Civil vigente.

Derivado de lo anterior, y **toda vez que los citados divorciantes contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal**, con fundamento en el artículo 446, inciso a), del Código Civil vigente, **se declara terminada la misma para todos los efectos legales a que haya lugar, en los términos que convinieron los promoventes.**

Los divorciantes quedan en aptitud de contraer otro matrimonio, ello con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Divorcio en vigor, si así lo desean.

Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, mediante oficio remítase copia certificada del mismo, y del auto

que lo declare ejecutoriado a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y al Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten el acta de divorcio correspondiente y hagan la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y publiquen un extracto del presente fallo en las tablas destinadas para ese efecto, durante quince días. Todo ello con apoyo en los artículos 25 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, 364 del Código Procesal Civil de esta misma entidad federativa; 68, fracción II, 69, fracción I, y 73 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado.

IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 151, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado, notifíquese personalmente el presente fallo a los promoventes del presente asunto.

Asimismo, se ordena notificar personalmente la presente resolución a la Agente del Ministerio Público adscrita y a la representante del DIF-GUERRERO, ello en razón de que de conformidad con lo estatuido en el precitado artículo 520 del Código Procesal Civil del Estado, se les dio la intervención legal que les compete en el presente asunto de divorcio voluntario.

En virtud de lo anterior, túrnense los presentes autos al actuario adscrito a este juzgado, para que se sirva dar cumplimiento a lo antes ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Los Bravo, es

legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de divorcio voluntario.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de divorcio voluntario planteada por **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**.

TERCERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando III de la presente resolución, se declara disuelto el vínculo matrimonial de **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, con todas sus consecuencias legales inherentes, celebrado el cinco de diciembre de dos mil tres, ante el Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil del Municipio de **ELIMINADO**, Guerrero, asentado en el acta **ELIMINADO** correspondiente al Libro **ELIMINADO**. Asimismo, se declara terminada la sociedad conyugal bajo la cual contrajeron matrimonio, quedando liquidada en los términos convenidos por los divorciantes.

CUARTO. Se aprueba el convenio exhibido el once de noviembre de dos mil veintidós, quedando obligados a estar y pasar por él como si se tratara de cosa juzgada, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, sin perjuicio de lo que dispone el numeral 372 del Código Procesal Civil vigente.

QUINTO. Luego que cause ejecutoria la presente sentencia, los peticionarios del divorcio recobrarán su capacidad para contraer nuevo matrimonio si así lo desean.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, mediante oficio remítase copia certificada del mismo, y del auto que lo declare ejecutoriado a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y al Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten

el acta de divorcio correspondiente y hagan la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y publiquen un extracto del presente fallo en las tablas destinadas para ese efecto, durante quince días.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente esta sentencia a los promoventes del presente asunto, a la Agente del Ministerio Público y a la representante del DIF-GUERRERO, estas últimas adscritas a este juzgado, y cúmplase.

Para tal efecto, túrnense los presentes autos al Actuario adscrito a este Juzgado.

Lo resolvió y firma en definitiva el licenciado Rosalío Barragán Hernández, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Los Bravo, quien actúa ante la licenciada Melissa Alejandra Valverde Coronado, Tercera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NOTA:
La presente sentencia causó ejecutoria
El 08 de marzo del año 2023.